

Resolución 45/2021, de 9 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-2/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX a la Junta Vecinal de Agés (término municipal de Arlanzón, Burgos), en su condición de Vocal de esta Entidad Local Menor

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 30 de octubre de 2019, D. XXX dirigió una solicitud de información a la Junta Vecinal de Agés (término municipal de Arlanzón, Burgos), en su condición de Vocal de esta Entidad Local Menor. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

- “- Las cuentas detalladas de los últimos cinco años.*
- Presupuestos, licitaciones, etc, de las diferentes entidades o empresas, que hayan ofertado las obras ejecutadas en la pedanía de Agés en los últimos cinco años.*
- Los contratos adjudicados por subasta o por adjudicación directa (tierras, montes, aprovechamientos de leña, cotos de caza, edificios públicos, etc.), del mismo periodo, que este ayuntamiento haya adjudicado, estén vendidos, en vigor o en fase de adjudicación.*
- Los contratos, costes iniciales y finales y detalle de las obras públicas ejecutadas por este ayuntamiento en el mismo periodo.*
- Los ingresos por permisos de obra y dichos permisos que en esta pedanía se han ejecutado en los mismos últimos cinco años.*
- Los ingresos por IBI y empadronamiento de los vecinos y propietarios de bienes inmuebles de esta pedanía en el mismo periodo.*
- Contrato de mantenimiento de alumbrado público”.*

Segundo.- Con fecha 2 de enero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la falta de acceso a la información pública solicitada señalada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Agés poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta falta de acceso a la información que había dado lugar a la citada impugnación.

Cuarto.- Con fecha 9 de junio de 2020, recibimos la información solicitada a la Entidad Local Menor indicada. En el informe remitido por el Presidente de la Junta Vecinal se señala lo siguiente:

“En un primer momento, referimos la solicitud al Ayuntamiento de Arlanzón (del cual Agés es una pedanía), el cual nos recomendó esperar a que hubiera un secretario interventor en dicho municipio, para que este nos pudiera ofrecer asesoramiento con respecto a esta solicitud de información, quien se incorporó, brevemente, en diciembre y ya de forma continua a partir de enero de 2020. Debido a la ausencia de secretario en Arlanzón (de junio a enero), hay y sigue habiendo una gran cantidad de trabajo acumulado, por lo cual no ha sido posible obtener una respuesta. Por tanto, hemos decidido finalmente contestar a su solicitud desde la Junta Vecinal de Agés”.

A este informe se adjuntó una copia del escrito dirigido al solicitante con fecha 9 de junio de 2020, en el cual, tras exponer la actuación llevada a cabo en el momento inicial de recepción de la petición antes referida y realizar una exposición de la normativa aplicable al acceso a la información por los miembros de las corporaciones locales, se enunciaron las siguientes conclusiones:

“PRIMERA.- Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho de acceso a la información pública, ya sea de forma libre, en los supuestos contemplados en el artículo 12.2 de la Ley 7/2018, 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, o previa autorización de Alcaldía en el resto de casos.

SEGUNDA.- El acceso a la documentación solicitada en la instancia que acompaña a la petición de informe, no se corresponde con supuestos de acceso libre y, por tanto, se realizará previa autorización y de forma que no perturbe el normal funcionamiento del servicio público (...).”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica. El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales** de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Segundo.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es un miembro de una Junta Vecinal

y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a la información solicitada a esta en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los cargos representativos locales a obtener del Alcalde o Presidente cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Por tanto, los miembros de las corporaciones locales tienen reconocido el derecho a obtener cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de aquellas y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Cualquier interpretación de las normas que articulan este derecho debe hacerse en sintonía con el bien jurídico protegido, en este caso preservar un derecho fundamental como es el reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española. Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, reguladora de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el citado artículo 23 de la Constitución Española.

Esta relación del acceso a la información de los cargos representativos locales con su derecho a la participación política ha conducido al Tribunal Supremo a señalar que, en ningún caso, los representantes políticos electos pueden tener reconocidas unas garantías inferiores a las de cualquier ciudadano en su ejercicio del derecho de acceso a la información. Así, en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 15 de junio de 2015, relativa al acceso a información de los diputados de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Valenciana pero trasladable igualmente a los cargos representativos locales, se señalaba lo siguiente:

“Ya al margen de las circunstancias propias de este litigio y como consideración de futuro, haya que decir que, tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y para la Comunidad Valenciana, tras la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, el derecho de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los

que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible”

(fundamento jurídico séptimo, último párrafo).

Por tanto, el derecho de acceso a la información de los cargos representativos locales es un derecho constitucionalmente privilegiado respecto al mismo derecho del que son titulares el resto de ciudadanos, compadeciéndose mal con este carácter reforzado el hecho de que se pudiera privar a aquellos de la posibilidad de utilizar el mecanismo de garantía consistente en la interposición de la reclamación ante las autoridades de garantía de la transparencia (CTBG u órganos autonómicos análogos allí donde se hayan creado). En este sentido, la propia LTAIBG permite que también los cargos representativos locales, a pesar de contar con un régimen jurídico específico de acceso a la información, puedan utilizar este concreto mecanismo de garantía a través de la aplicación supletoria de aquella. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, esta aplicación supletoria permite cohonstar la aplicación del régimen específico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los cargos representativos locales con su carácter privilegiado que impide que cuente con menos garantías que las reconocidas a todos los ciudadanos en el ejercicio del mismo derecho, sin necesidad de que, para poder utilizar aquel mecanismo, deba ejercer este derecho como ciudadano y despojarse para ello de su condición de representante político electo. De esta forma, se superaría la incoherencia que puede suponer concluir que una normativa especial que desarrolla un derecho fundamental impide a sus titulares utilizar una garantía de la que disponen todos los ciudadanos en aplicación de la normativa general de transparencia.

Este criterio es el que viene manteniendo esta Comisión desde la adopción de la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expte. de reclamación CT-0314/2018) y se ha visto plasmado ya en numerosas ocasiones; por citar algunas de las últimas, Resolución 235/2020, de 18 de diciembre (expte. de reclamación CT-106/2020), Resolución 214/2020, de 20 de noviembre (expte. de reclamación CT-158/2020), o Resolución 124/2020, de 5 de junio (expte. de reclamación CT-136/2019). El mismo criterio es el mantenido por otros organismos de garantía de la transparencia, entre ellos la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016, cuya postura ha sido confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.



Tercero.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.^a del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En líneas generales y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, el desarrollo reglamentario de este régimen recoge las siguientes previsiones:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de

la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de las dependencias y oficinas locales (artículos 13.1 b) de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 b) del ROF).

c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones del Presidente deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General (artículos 13.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.1 c) del ROF).

d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria (artículo 16.1 d) del ROF).

4.- Los miembros de la Corporación tienen del deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función (artículos 13.3 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 16.3 del ROF).

Ahora bien, tal y como se ha expuesto con anterioridad, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un cargo representativo local que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información. En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al concejal ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado en sus Sentencias de 17 de abril y 21 de junio de 2018 lo siguiente:

“(…) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser

solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Cuarto.- La pretensión de acceso a la información aquí solicitada, en cuanto la misma se encuentre en poder de la Entidad Local Menor destinataria de la petición, ha de entenderse estimada presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.2 del ROF. Por tanto, en este caso el objeto de la reclamación es una resolución presunta cuyo contenido es el reconocimiento del derecho del miembro de la Entidad local a acceder a aquella información.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, algo que materialmente debe producir o entregar la Administración, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, puesto que a pesar de que se haya producido el silencio positivo, la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida). En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la GAIP, de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio,



de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“(...) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentra sujeta a plazo la presentación de reclamaciones formuladas frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto incrementar y reforzar la transparencia de la actividad pública, reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de*

los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el supuesto aquí planteado, el objeto de la solicitud de información inicialmente presentada se concreta en diversos contenidos, varios de los cuales se refieren a información sobre cuyo acceso no debe decidir la Entidad Local Menor a la que se dirige la petición, sino el Ayuntamiento de Arlanzón. Se trata, con claridad, de la información correspondiente al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al empadronamiento de vecinos y a documentación integrante de expedientes de licencias urbanísticas de obras; en todos estos casos las peticiones tienen por objeto información relativa a cuestiones de competencia municipal y no de la Entidad Local Menor. En relación con la solicitud de esta información, la Junta Vecinal afirma haber procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, precepto donde se establece que si la solicitud recibida se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá al competente, si lo conociera.

Distinta ha de ser la postura en relación con la información consistente, de un lado, en las “cuentas detalladas de los últimos cinco años” y, de otro, en los “contratos adjudicados por subasta o por adjudicación directa”, “contratos de obras públicas” y “contrato de mantenimiento de alumbrado público”, siempre y cuando en el caso de la información contractual se trate de contratos celebrados por la Junta Vecinal de Agés y no por el Ayuntamiento de Arlanzón.

En cuanto a las cuentas, petición que puede ser reconducida, cuando menos, al acceso a la Cuenta General de la Entidad Local Menor correspondiente a los ejercicios solicitados, no cabe duda de que se trata de una información pública que debe encontrarse en posesión de aquella, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 116 de la LRRL y 200 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se trata, en este caso, de una información pública que, con carácter general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 e) de la LTAIBG debe ser publicada y a la que tienen derecho a acceder todos los ciudadanos, así que, con más motivo si cabe, la materialización de este derecho de acceso debe garantizarse en el caso de un vocal de la Junta Vecinal.

La misma afirmación puede realizarse en relación con la información sobre contratos pedida (información que también debe ser objeto de publicación de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 a) de la LTAIBG), siempre y cuando, como ya hemos señalado, los contratos referidos en la solicitud hayan sido celebrados por la Junta Vecinal de Agés. En otro caso, el órgano competente para reconocer el derecho de acceso del solicitante a esta información contractual sería el Ayuntamiento de Arlanzón.

Sexto.- Para finalizar, cabe señalar en cuanto a la formalización del acceso a la información pedida por el reclamante en su condición de vocal de la Junta Vecinal de Agés, que el acceso debe tener lugar de acuerdo con las reglas específicas que han sido enunciadas en el fundamento jurídico tercero, considerando además, como también se señalaba allí que, en ningún caso, el miembro de la Corporación Local tendrá menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información.

Puesto que en la petición se hacía referencia expresa a la posibilidad de que el conocimiento de la información tuviera lugar mediante su consulta personal, el acceso se puede llevar a cabo a través de esta vía, sin necesidad de que el Vocal de la Junta Vecinal de Agés solicitante deba estar autorizado expresamente para ello por el Presidente de la Junta Vecinal, pudiendo aquel durante esta consulta pedir una copia de aquellos documentos que estime pertinentes.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación presentada frente a la falta de acceso a la información pública solicitada, con fecha 30 de octubre de 2019, por D. XXX a la Junta Vecinal de Agés (término municipal de Arlanzón, Burgos), en su condición de Vocal de esta Entidad Local Menor.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, **permitir al solicitante la consulta personal de la siguiente información pública:**

- **Cuenta General de la citada Entidad Local Menor correspondiente a los últimos cinco ejercicios.**
- **Contratos adjudicados por subasta o adjudicación directa y contratos de obras públicas celebrados por aquella Junta Vecinal durante el mismo período de tiempo.**
- **Contrato de mantenimiento del alumbrado público, siempre y cuando este se haya celebrado por la citada Junta Vecinal.**

El solicitante podrá pedir una copia de la documentación consultada que estime pertinente.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Agés.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López